

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante desde su correo electrónico notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de abril de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandado	Hernando de Jesús Mesa y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00470 00
Instancia	Primera
Providencia	Termina proceso por pago de las cuotas en mora. Ordena desglose

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación por el pago de las cuotas en mora, en este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra de los señores **HERNANDO DE JESÚS MESA y GLORIA ELENA POSADA ZAPATA**.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, los escritos petitorios que fueron allegados al correo institucional los días 9 y el 23 de abril del presente año, están suscritos por el apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, según el poder allegado para presentar la demanda. Además, no se han

embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA DE LAS OBLIGACIONES QUE ACÁ SE PERSIGUEN, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA presentada por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de los señores HERNANDO DE JESÚS MESA y GLORIA ELENA POSADA ZAPATA.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 01N-5181460**, propiedad de los señores HERNANDO DE JESÚS MESA y GLORIA ELENA POSADA ZAPATA, para lo cual se ordenará oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NOORTE DE MEDELLÍN, a fin que se sirva proceder de conformidad, informándole que la medida le fue comunicada mediante oficio No. 956 del 10 de septiembre de 2020, y 069 del 29 de enero de 2021.

Tercero: DISPONER que se realice el desglose del pagaré **No. 504003827620** y la Escritura Pública **No. 1082 del 3 de junio de 2015 de la Notaría 29 de Medellín**, aportados como base de recaudo en este proceso, con la anotación de que la obligación allí contenida aún sigue vigente, pues la parte demandada quedó al día en sus obligaciones hasta el 6 de marzo de 2021, según manifestación expresa de la parte ejecutante, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del C. S. de la J.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a966c5b12624ed51585b48716e0ec9005d5fe8f01c388564ee04b04ceb1c736e

Documento generado en 29/04/2021 07:54:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**